

UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

BUENOS AIRES

Rectorado

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 301/10
BUENOS AIRES, 3 de setiembre de 2010

VISTO:

los artículos 13 inciso k) y 18 inciso c) del Estatuto Académico; las Resoluciones Rectorales Nros. 162/81 y 20/82; la propuesta elevada por el Sr. Vicerrector Académico y el Sr. Secretario General; los dictaminado por el Sr. Vicerrector de Investigación y Desarrollo; y

CONSIDERANDO:

que necesario modificar el Reglamento Docente a fin de actualizar sus disposiciones en materia de la definición del personal docente, de sus categorías y grados y respecto de las asignaciones de funciones.

que el Honorable Consejo Superior en su sesión del día 1° del corriente ha tenido la intervención prevista en el artículo 18 inciso c) del Estatuto Académico.

POR ELLO

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
RESUELVE

Art. 1. Aprobar la modificación del Reglamento Docente que, como Anexo, forma parte de la presente Resolución.

Art. 2. Regístrese, comuníquese y archívese.


PABLO GABRIEL VARELA
SECRETARIO GENERAL


JUAN ALEJANDRO TOBIAS
RECTOR

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 301/10
REGLAMENTO DOCENTE

Reglamentación de las disposiciones correspondientes al TÍTULO
VIII del Estatuto Académico.

Definición: Se entiende por personal docente, a los efectos de esta reglamentación, a quien es nombrado para desempeñar funciones directamente relacionadas con la enseñanza.

Art. 32. Los profesores pueden ser: ordinarios y extraordinarios según la estabilidad que establezca el reglamento respectivo y tendrán los siguientes grados

- a- Profesores consultos.
- b- Profesores titulares.
- c- Profesores asociados.
- d- Profesores adjuntos.
- e- Profesores auxiliares.

Reglamentación

I. Los profesores ordinarios en los grados de consulto, titular, asociado y adjunto, integran los Claustros a que se refieren los arts.27 y 28 del Estatuto Académico. Son designados para el grado correspondiente por un período inicial de hasta doce meses. Las posteriores designaciones pueden ser por períodos de tres años los consultos, titulares y asociados y dos años los adjuntos, siempre que hubieran desempeñado las funciones asignadas por un tiempo no menor de un año.

Los profesores auxiliares son designados por períodos de un año.

II. Los profesores extraordinarios son designados por un tiempo transitorio de hasta doce meses.

Los profesores invitados son aquellos profesores extraordinarios que asumen eventualmente parte del dictado de una actividad académica.

Los profesores visitantes son aquellos profesores extraordinarios que, en el marco de un convenio, acuerdo o intercambio, desarrollan una actividad académica o parte de ella.

Art. 33. El Profesor consulto es aquel profesor ordinario titular, asociado o adjunto, que se ha jubilado o ha llegado al límite de edad indicado en el reglamento respectivo y posee aptitud para desempeñar actividades académicas.

Reglamentación

El límite de edad para los profesores ordinarios titulares, asociados o adjuntos, se fija en sesenta y cinco años.

Art. 34. Profesor titular es el que tiene capacidad de asumir la responsabilidad máxima de la labor académica. Posee los antecedentes académicos que prescriban los reglamentos y aptitud para dirigir y orientar a sus colaboradores en la especialidad de acuerdo con los fines y objetivos de la Universidad.

Reglamentación

El profesor titular debe poseer las condiciones requeridas en el art. 38 del Estatuto Académico en la más elevada jerarquía y la experiencia necesaria para la conducción de la cátedra en la especialidad.

Art. 35. El profesor asociado comparte con el titular todas sus responsabilidades académicas coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo. Posee los antecedentes académicos que prescriben los reglamentos y aptitud para dirigir y orientar a sus colaboradores.

Reglamentación

El profesor asociado debe poseer las condiciones requeridas en el art. 38 del Estatuto Académico y los títulos y antecedentes académicos que le permitan colaborar eficazmente con el titular en la cátedra, así como reemplazarlo en caso de ausencia transitoria.

Art. 36. El profesor adjunto colabora con el titular o asociado, bajo cuya dependencia académica se desempeña, asume la responsabilidad que éstos le encomiendan, posee antecedentes académicos reglamentarios y aptitud para dirigir y orientar a sus colaboradores de acuerdo con las directivas impartidas por el titular o asociado.

Reglamentación

El profesor adjunto debe poseer las condiciones requeridas en el Art. 38 del Estatuto Académico y los títulos y antecedentes académicos suficientes a fin de colaborar con el titular y el asociado. Sólo como excepción podrá

UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

BUENOS AIRES

Rectorado

asumir la cátedra en forma transitoria en ausencia del titular o del asociado.

Art. 37. El profesor auxiliar colabora con el titular, asociado y adjunto y realiza la labor académica que se le encomienda. Posee los antecedentes reglamentarios y aptitud para dirigir, coordinar y asesorar a los auxiliares de la docencia, según las directivas de los profesores de grados superiores.

Reglamentación

I. El profesor auxiliar debe poseer los requisitos del art. 38 y los títulos y antecedentes que lo capaciten para coordinar y asesorar a los auxiliares de docencia, según las directivas del responsable de cátedra.

II. El auxiliar de docencia debe poseer grado universitario y antecedentes académicos para colaborar en la enseñanza con los profesores de quienes depende. No podrá asumir interina o supletoriamente la responsabilidad de la cátedra ni evaluar a los alumnos con la calificación definitiva para la promoción.

III. El límite de edad para el profesor auxiliar y el auxiliar de docencia se fija en sesenta y cinco años.

Art. 38. Para ser profesor se requieren las condiciones siguientes:

- a) Título universitario aceptado por la Universidad del Salvador, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.
- b) Ciencia y capacidad pedagógica necesaria y debidamente acreditadas.
- c) Espíritu de disciplina.
- d) Buena reputación moral y actitud estrictamente concordante con los fines de la

Universidad, con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Sin Reglamentación

Art. 39. Los docentes tendrán los siguientes deberes:

- a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del artículo anterior.
- b) Observar este Estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la Universidad.
- c) Prestar a la docencia y a la investigación, la dedicación correspondiente al cargo.
- d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.

- e) No difundir ni adherir a concepciones que se opongan a la doctrina católica.
- f) No entrar en el terreno de la política partidista desde la Universidad.

Reglamentación

Son deberes particulares de los docentes:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las tareas inherentes a su categoría, grado y función.
- b) Conocer y cumplir las finalidades esenciales y específicas de esta Universidad.
- c) Respetar las enseñanzas de la Iglesia Católica.
- d) Respetar los derechos de los alumnos, en particular el derecho de acceder libremente a la verdad por sí mismo.
- e) Cumplir la jurisdicción académica y disciplinaria y la vía jerárquica.
- f) Propender al perfeccionamiento de su actividad académica y contribuir a la preservación y acrecentamiento del saber humano.
- g) Integrar mesas examinadora cuando fuesen convocados.

Art. 40. Los docentes gozarán de libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Estatuto y en las disposiciones emanadas de la Universidad.

Reglamentación

Son derechos de los docentes:

- a) Desempeñar las funciones que le fueran asignadas.
- b) Ejercitar la libertad académica dentro de las normas del Estatuto Académico.
- c) Apelar a las instancias superiores siguiendo la vía jerárquica.
- d) Percibir la remuneración según el presupuesto aprobado por la Universidad para las funciones asignadas.

Art. 41. El nombramiento de profesores se hará efectivo mediante Resolución Rectoral.

Reglamentación

I. Todo profesor será propuesto por los Vicerrectores, Decano o Director de Escuela o Carrera dependiente del Rectorado, según corresponda.

II. Las propuestas deberán ser fundadas y conceder una razonable prioridad a los graduados de esta Universidad.

III. Para la propuesta de designación de los profesores ordinarios se requiere el asesoramiento del Consejo de la Unidad respectiva. Para la designación de los profesores ordinarios: consultos, titulares o asociados, debe expedirse el Consejo Superior de la Universidad.

IV. Las propuestas deben incluir: a) la aceptación del interesado, b) la intervención del Vicerrectorado Académico.

V. El docente puede encontrarse en situación de: a) efectivo, si tiene función asignada; b) en disponibilidad, en caso contrario.

VI. El período de asignación de funciones a los profesores que deben estipular por disposición los Vicerrectores, Decanos o Directores, según corresponda, tendrá como término el 28 ó 29 de febrero del año siguiente de haber sido dictada.

Art. 42. Los docentes cesarán en sus cargos y podrán ser removidos por las causales y en las condiciones que fije el respectivo reglamento.

Reglamentación

I. Son causas de sanción las faltas contra los deberes del docente establecidos en el Estatuto Académico, en su reglamentación y en las Resoluciones Rectorales vigentes.

II. Se establecen las siguientes sanciones: amonestación, apercibimiento, suspensión, remoción.

III. Los profesores cesarán en sus cargos y funciones por los siguientes motivos:

- a. Expiración del término de su nombramiento.
- b. Renuncia
- c. Incapacidad sobreviniente.
- d. Remoción.

IV. Son causales de remoción:

- a. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes docentes y los que impone el Estatuto Académico y disposiciones de la Universidad.
- b. Condena Penal.
- c. Dishonestidad intelectual.
- d. Inhabilidad física o mental que impida el ejercicio de la docencia.
- e. Inconducta notoria en el desempeño de la profesión o en las funciones a su cargo.
- f. Pérdida de cualquiera de las condiciones del art. 38 del Estatuto Académico.